Cuernavaca, Morelos a 09 de octubre del 2018
IMPEPAC/PRES/745/2018

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E.

Por este medio hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo y solicito su invaluable apoyo con fundamento en el artículo 37, numeral 1 y numeral 2 inciso a), del Reglamento de Elecciones. En alcance a la consulta enviada con número de oficio IMPEPAC/DEOyPP/876/2018, y dejando sin efectos a la misma, se formaliza la presente consulta:

ANTECEDENTES

1.- El nueve de agosto del año próximo anterior, fue publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, en el numeral 5522, la convocatoria emitida por el Congreso del Estado, para la elección de candidatos a las diputaciones y regidurías, por mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Morelos.

2.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Consejo, en sesión extraordinaria dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para la selección de las candidaturas para gobernador (a), diputados (as), del congreso del Estado de Morelos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) de los ayuntamientos de los 33 municipios del estado de Morelos.

3. El día trece de enero de dos mil dieciocho, los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, presentaron ante este órgano la solicitud de registro de "coalición", que celebraron entre dichos órganos políticos, para lo cual y en alcance al mismo, el día 18 de enero, presentaron el anexo llamado "lista de asignación de diputados locales por el principio de mayoría relativa", indicando el partido político de origen de cada uno de los candidatos. Correspondiéndole al Partido Encuentro Social de conformidad con lo estipulado en dicho convenio de coalición, 3 candidatos a diputaciones de mayoría relativa de los 12 distritos electorales y 6 postulaciones a los ayuntamientos de los 33 municipios en el estado.

4.- El día primero de julio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018, en el cual los y las morelenses emitieron su sufragio efectivo, eligiendo así a sus autoridades.

5.- El cuatro de julio de la anualidad presente, se llevaron a cabo la sesión permanente de cómputo en los consejos municipales y distritales, según correspondiera. Obteniendo el Partido Encuentro Social el porcentaje de la votación efectiva emitida, en la elección de Gobernado 10.74%. en la elección de Diputados 4.82%; y, en la votación de ayuntamientos 3.86%.

6.- El día catorce de septiembre de la presente anualidad, se notificó a este órgano comicial la pérdida del registro como partidos políticos nacionales de Encuentro Social y Nueva Alianza, la cual fue declarada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que los institutos políticos antes referidos, no alcanzaron el 3% de la votación efectiva emitida.

7. Es importante mencionar que el Partido Político Encuentro Social, mediante expediente SUP-RAP-376/2018, interpuso el recurso de apelación sobre el acuerdo INE/JGE135/2018, por el cual se emitió la declaratoria de perdida de registro del partido ya mencionado por el Junta General del INE.

Marco normativo

De conformidad con el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice: *"Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere* ***obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos,*** *condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."*

Caso Concreto

El Partido Encuentro Social, el cual perdió su registro como Partido Político Nacional, como ya se mencionó, en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, mismo que entregó su solicitud de intención de constituirse como partido político local ante este Instituto Electoral.

Es así que, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, analizó el convenio de coalición y los registros de candidatos, con el objetivo de determinar si dicho partido político, cumplía con los requisitos que marca la normatividad ya señaladas en el párrafo anterior.

En el análisis realizado se encuentra que el partido encuentro social postuló, a través de la coalición "Juntos Haremos Historia" los siguientes candidatos:

a) tres candidatos a diputados por mayoría relativa
b) seis candidatos a la presidencia municipal

Los porcentajes de los candidatos registrados señalados no alcanzan a cubrir el requerido por la ley, ya que, se observa que haciendo una repartición equitativa de las postulaciones en el estado, no cumplirían ninguno de los tres partidos con dicho supuesto, toda vez que, la división de los municipios seria 33/3= 11 y los distritos 12/3= 4. Dicho esto, ninguno de los tres partidos pertenecientes a la coalición cumpliría con el requisito de haber postulado por lo menos en la mitad de los municipios y distritos. Por lo que, se cuestiona el cómo será aplicado este requisito en las coaliciones de más de dos partidos políticos.

Por otra parte, en fecha 19 de septiembre, se nos hizo llegar la circular INE/UTVOPL/1035/2018, relativa a una consulta realizada por el Organismo Electoral de Tamaulipas, siendo uno de los puntos el siguiente:

6. "¿Si participaron a través de la figura de coalición o candidatura común, se consideraran propios solo a quienes encabezan la planilla o formula, o en su caso, si no se encuentran en este supuesto, pero tienen postulados, síndicos o regidores en la planilla de ayuntamientos también se le consideraran como candidatos propios a efectos de actualizar este supuesto?"

A lo que el INE contesto:

"...finalmente, en relación con el punto sexto, el numeral nueve de los referidos lineamientos, establece que en el supuesto de que el otrora partido político nacional que se encuentre en el caso que nos ocupa, haya participado a través de la figura de coalición, alianza o candidatura común, se consideraran candidatos propios exclusivamente aquellos cuyo partido político de origen sea el partido político solicitante. A mayor abundamiento, deberán entenderse lo siguiente:

1. ***Partido político de origen de** un **candidato:** es el partido político que estando en coalición o alianza, elije a un ciudadano a un cargo de elección popular, conforme a sus normas estatutarias, independientemente si es militante o no.*
2. ***Candidato propio del partido:** Es el ciudadano que siendo o no militante del partido que estando en coalición o alianza fue electo conforme a sus normas estatutarias para ser candidato a un cargo de elección popular."*

Derivado de lo anterior, se formulan los siguientes planteamientos:

1.- ¿Sí el Partido Encuentro Social, postuló en al menos el 50% de los municipios, algún candidato a la presidencia municipal, la sindicatura o alguna regiduría, se puede considerar por cumplido el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos?

2.- ¿Sí el Partido Encuentro Social, postuló candidatos suplentes a los cargos de diputaciones, presidentes municipales, regidores y síndicos, éstos candidatos suplentes se pueden considerar *Candidatos Propios del Partido*?

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
PRESIDENCIA

M. en C. Ana Isabel León Trueba
Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Con copia para:
Lic. Alfredo Javier Arias Casas.- Consejero Estatal Electoral y Presidente de la Comisión Permanente de Organización y Partidos Políticos.- Para su conocimiento
Mtro. Fernando Blumenkron Escobar.- Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Mismo fin
Archivo.

Autorizo	M. en C. Ana Isabel León Trueba
Reviso	Ing. Víctor Manuel Jiménez Benítez
Elaboro	Lic. Raquel Ledesma Cuellar

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica de Vinculación con los OPL
RECIBIDO
15 OCT 2018
SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y NORMATIVIDAD
HORA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

OFICIO No. INE/DEPPP/DE/DPPF/6218/2018

Ciudad de México, 12 de octubre de 2018.

Instituto Nacional Electoral
INE Unidad Técnica de Vinculación con los OPL
RECIBIDO
15 OCT. 2018
UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS OPL
HORA: 13:10

Marta Patricia Valdés Alvarado

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
P R E S E N T E

Con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, incisos c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me refiero al oficio INE/STCVOPL/631/2018, mediante el cual se remite el ocurso IMPEPAC/PRES/745/2018 signado por la M. en C. Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, quien realiza las siguientes consultas:

> *"(...)*
> 1. *¿Si el Partido Encuentro Social, postuló en al menos el 50% de los municipios, algún candidato a la presidencia municipal, la sindicatura o alguna regiduría, se puede considerar por cumplido el supuesto del artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos?*
> 2. *Si el Partido Encuentro Social, postuló candidatos suplentes a los cargos de diputaciones, presidentes municipales, regidores y síndicos, éstos candidatos suplentes se pueden considerar Candidatos Propios del Partido?"* [sic].

Al respecto, me permito comunicarle que los *Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG939/2015 en sesión extraordinaria el seis de noviembre de dos mil quince, estipulan en el numeral 5 que la solicitud de registro deberá presentarse cuando se acredite que el partido en cuestión haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haya postulado candidatos propios en al menos **la mitad de los municipios o Distritos en la elección local inmediata anterior**.

No obstante, el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece como requisito indispensable para poder gozar de la prerrogativa de aquellos partidos políticos que al perder su registro a nivel nacional opten por el registro como partidos políticos locales, haber obtenido en **la elección inmediata anterior** por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios **en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

Es de resaltar que dicha disposición es de carácter general, razón por la cual en un intento por homologar las disposiciones de las 32 entidades que conforman nuestra República, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó cambiar **la conjuntiva por una disyuntiva** en los Lineamientos referidos, en aras de atender que en las entidades se llevan a cabo elecciones locales para la renovación no sólo del Poder Ejecutivo Local y del Poder Legislativo, sino también de los Ayuntamientos (a nivel Municipal).

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	

Por consiguiente, para determinar si se emplea la conjuntiva o la disyuntiva debe estarse al caso concreto. En el supuesto que nos ocupa, en la elección inmediata anterior del estado de Morelos se llevaron a cabo elecciones concurrentes en las que se renovaron los **Poderes Locales y Ayuntamientos**, por lo que deberá entenderse la conjuntiva **"y"**, es decir:

> "Se acredite que el otrora partido político obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior **y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos** que comprenda la entidad de que se trate".

Es por ello que conforme a la información remitida en su oficio y al Acuerdo identificado con la clave IMPEPAC/CEE/019/2018, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el veintidós de enero del año en curso, el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social únicamente postuló 6 candidatos propios como suplentes para el ámbito municipal, lo que corresponde al 18.18%, es decir casi una quinta parte de los municipios; mientras que respecto al ámbito distrital, dicho instituto político solamente postuló 3 candidatos propios como suplentes, lo que corresponde al 25%, una cuarta parte de los distritos.

En consecuencia, en opinión de esta Dirección Ejecutiva a mi cargo el otrora Partido Político Nacional denominado Encuentro Social no cumple con el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 5 de los Lineamientos citados, para optar por el registro como Partido Político Local ya que no postuló candidatos propios **en al menos la mitad** de los municipios y Distritos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

En atención al turno: DEPPP-2018-11176.

Autorizó	Lic. Claudia Urbina Esparza	
Revisó	Lic. Edith Teresita Medina Hernández	
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez	